



**RESOLUCION No. CSJATR19-964  
30 de septiembre de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00697-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora LUZ BEATRIZ OSORIO BORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.047.366.032 de Cartagena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00119 (C10-0461-2019) contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00697-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora LUZ BEATRIZ OSORIO BORDA, consiste en los siguientes hechos:

**HECHOS Y MOTIVACIÓN DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

El retardo injustificado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para avocar conocimiento del proceso y aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada el 2 de julio de 2019.

**CAPITULO IV PETICIÓN**

Se ordene la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL DESPACHO JUDICIAL mencionado en el capítulo II de esta solicitud, por cuanto NO SE HA DADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE al proceso en atención a lo siguiente:

1. - En sentencia de seguir adelante con la ejecución del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla decidió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
2. - En oficio No. 228 el Juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla le envió un requerimiento para cumplimiento de medidas cautelares a las entidades bancarias y les manifestó que debían poner los dineros a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Barranquilla.
3. - El 2 de julio de 2019, se presentó liquidación de crédito ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.
4. - A la fecha según se verifica en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en el proceso no se evidencia movimiento por parte del despacho judicial.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



dal

CW17

*su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 20 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7834, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a la comunicación recibida el día de ayer, y,(que hace referencia a la vigilancia judicial administrativa incoada por la señora Luz Beatriz Osorio Borda, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos.

En primer lugar, se trata de un proceso ejecutivo de UCI del Caribe S.A.S. con 9 demandas acumuladas, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, y que fue remitido al Centro De Servicios De Los Juzgado De Ejecución Civil Del Circuito De Barranquilla en fecha 11 de junio de 2019 mediante oficio 300. Mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2019, se acogió el embargo de un crédito, se requirió al Juzgado de Origen para que allegaran unas facturas que habían sido presentadas como títulos de recaudo ejecutivo, y se decretaron medidas cautelares.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Escoria*

*all*

Posteriormente en fecha 17 de Septiembre de 2019, se profirieron las siguientes providencias.

1. Se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, se parte del cobro ejecutivo, y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Se ordenó la entrega de dineros y se ordenó dar trámite a una solicitud por secretaría. (En demanda acumulada de Coomeva EPS)
2. Se requirió a las partes a fin que en el término de, 10 días se subsanara la liquidación del crédito presentada por la demandante (En demanda acumulada de Clínica la Asunción)
3. Se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada, se aprobó sin modificaciones la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se ordenó la entrega de los dineros retenidos (En demanda acumulada de David Vélez Restrepo)
4. Se requirió al Banco de Occidente para que informe el trámite dado a una cautela, y no se acogió un embargo de remanente. (En la demanda principal)
5. Se ordenó poner en conocimiento de la demandante lo indicado por el demandado en fecha 11 de Julio de 2019 (En demanda acumulada de Hospital Metropolitano)
6. Se modificó una liquidación y se requirió a la demandante para que aclarara la solicitud presentada (En la segunda demanda acumulada de Clínica la Asunción)
7. Se modificó una liquidación del crédito (En demanda acumulada de Ortopedia del Caribe S.A.)
8. Se modificó una liquidación del crédito (En demanda acumulada de Servicios de Ecografía y Radiología S.A.S.)

Referente a los hechos que dan origen a la queja que usted atiende, se advierte qué en la fecha de presentación de la queja fueron proferidas las actuaciones que en párrafos precedentes se reseñan, y que reclama el solicitante.

Vale la pena señalar que el tiempo que se tomó el Despacho para la resolución de las diferentes actuaciones contenidas en las providencias arriba relacionadas, obedeció a lo voluminoso del proceso, el cual, como se dijo, tiene 9 demandas acumuladas, lo cual hace dispendioso el trámite de las liquidaciones de crédito, tanto por cuanto cada demanda contiene un gran número de facturas que deben ser revisadas una a una para la verificación de dichas liquidaciones.

Lo anterior, permiten concluir que el Despacho ha atendido todas y cada una de las solicitudes incoadas por la parte demandada, y no existen dentro del plenario situaciones irregulares que deban ser corregidas.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

all.  
Cuent

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Sentencia de seguir adelante con la ejecución emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.
- Oficio en donde el despacho de origen manifiesta que ya el proceso se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

- Memorial radicado el 2 de julio de 2019 donde se presenta para estudio del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, la liquidación del crédito presentada por Uci del Caribe S.A.S.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla se aportaron las siguientes:

- Pantallazo de TYBA

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00119 (C10-0461-2019)?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2017-00119 (C10-0461-2019).

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que ha existido dilación del Despacho requerido en avocar el conocimiento del proceso y aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada el 2 de julio de 2019, sostiene que no se le ha dado trámite a dicha solicitud.

al e  
audia

Que la funcionaria judicial indica que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un ejecutivo de UCI del Caribe S.A.S. con 9 demandas acumuladas, cuyo Despacho de origen es el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, y precisa que fue remitido a ejecución el 11 de junio de 2019.

Manifiesta que a través del auto del 28 de Agosto de 2019, se acogió el embargo de un crédito, se requirió al Juzgado de Origen para que allegaran unas facturas que habían sido presentadas como títulos de recaudo ejecutivo, y se decretaron medidas cautelares

Indica que mediante proveído adiado 17 de Septiembre de 2019, se profferieron varias providencias dentro del proceso judicial. Indica que el Despacho se tomó un tiempo para la resolución del asunto, teniendo en cuenta que se trata de un expediente voluminoso que cuenta con 9 demandas acumuladas, con un gran número de facturas que debían revisarse para la verificación de dichas liquidaciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, profferió la decisión judicial correspondiente.

En efecto, puesto que a través de auto del 17 de Septiembre de 2019 el Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandada, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso principal, y se profferieron otra serie de decisiones en las demandas acumuladas.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial adoptó la decisión judicial que daba impulso al asunto dentro del término para rendir descargos, y a juicio de esta Corporación no existió mora judicial injustificada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de profferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial adoptó la decisión judicial que daba impulso al asunto dentro del término para rendir descargos, y a

juicio de esta Corporación no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM